



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. VS COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.  
RADICADO: 011-2015-01031-02

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
ÁNGELA MARÍA CAMACHO BORJA VS COLPENSIONES Y OTRO  
RADICADO: 002-2019-00317-01

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**  
**BERNARDO ALFONSO TORRES MOSQUERA VS COLPENSIONES Y OTRO**  
**RADICADO: 039-2020-00123-01**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
LUZ STELLA ROJAS CALA VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 031-2021-00017-01

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**  
**ANTONIO MARÍA ALARCÓN AGUILAR VS COLPENSIONES Y OTRO**  
**RADICADO: 034-2019-00668-01**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
MARÍA PATRICIA SIERRA JIMENEZ VS COLPENSIONES Y OTRO  
RADICADO: 023-2021-00373-01**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
EDINSON HERRERA CARPIO VS PRAMABELFORSEG LTDA  
RADICADO: 023-2019-00033-01

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
DIEGO ENRIQUE GARZÓN PENAGOS VS CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCA-MANZANA I PH  
RADICADO: 015-2019-00699-01

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
ANA MARÍA SERRA TAMAYO VS COLPENSIONES Y OTRO  
RADICADO: 001-2019-01123-01

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**LIBARDO SUA PÉREZ VS COLPENSIONES  
RADICADO 033-2018-00241-01**

Bogotá D.C., febrero, tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

JACQUELINE RODRIGUEZ GUERRA VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 008-2020-00093-01

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105027201200112, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 10/12/2012, con costas.

  
ACENELIA ALVARADO ARENAS  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

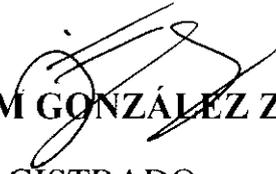
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 =, a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

406

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105008200400724, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14/09/2018, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$ 1.570.000, a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente  
**Proceso: 110013105039201700348 01**

Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** Fuero sindical - permiso para despedir - 1) nulidad por indebida notificación, 2) nulidad por violación al debido proceso y, 3) excepción previa de prescripción.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandada respecto a la decisión negativa de declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la organización sindical y por el auto que rechazo de plano la nulidad por violación del debido proceso ante la aceptación de la reforma de la demanda, como por la parte actora frente a la declaratoria de la excepción previa de prescripción, todos ellos dictados el 12 de marzo de 2020, proferidos por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso especial de fuero sindical - permiso para despedir - levantamiento de fuero sindical - promovido por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A en contra de INGRID NOHELIA GONZÁLEZ CHAUTA.

**ANTECEDENTES**

ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A promueve proceso especial de fuero sindical en contra de INGRID NOHELIA GONZÁLEZ CHAUTA, para que previa declaratoria de su calidad de aforada, se autorice el levantamiento de su fuero sindical y se conceda permiso para su despido al haber incurrido en una causa de despido de las previstas en el Artículo 62 literal a) numeral 6) en relación con el numeral 7º del Art 58 del CST.

Como fundamento material de sus pretensiones relató, en síntesis, que la demandada se encuentra vinculada con dicha sociedad mediante contrato de trabajo a término indefinido celebrado el 16 de agosto de 1995,

desempeñando actualmente el cargo de Auxiliar de Merchaidising; está vinculada al Sindicato de Industria Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios SINAL donde ocupa el cargo de Suplente de la Junta Directiva – Subdirectiva Seccional Bogotá; desde el mes de mayo de 2012 y octubre de 2015, ha venido siendo incapacitada de manera casi continúa, sin perjuicio de lo cual en dicho lapso ha realizado labores al desempeñar labores en un local de su propiedad en contravía de las recomendaciones y restricciones medicas ordenadas por su EPS, además que desconoce su obligación de exclusividad con ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS; se inició proceso disciplinario en su contra del cual se le notificó a ella y a la sociedad sindical, siendo citada para rendir descargos los días 30 de marzo, 12 de abril y 17 de abril de 2017, asistiendo finalmente el 20 de abril de 2017 en la que se agotó dicho proceso y se le comunicó la determinación de finalizar el contrato por justa causa.

En auto del 12 de marzo de 2020, en la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, se dio contestación a la demanda por parte de INGRID NOHELIA GONZÁLEZ CHAUTA, quien se opuso a la pretensiones, aceptó los hechos relacionados con la citación que se le hizo a descargos, negando los demás o manifestando no constarle y no propuso excepciones. Por su parte, la organización sindical, quien compareció a través de curador ad litem, también dio contestación en la que no se opuso a las pretensiones, aceptó los hechos relacionados con el vínculo laboral, las patologías que dieron origen a las incapacidades de la demandada y las citaciones a descargos, negando o manifestando no constarle las demás y proponiendo la excepción de prescripción.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL Y RECURSOS DE APELACIÓN (Autos dictados en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020)**

**1.-) Incidente de nulidad por indebida notificación a la organización sindical.** Previo a conceder el uso de la palabra para que la demandada y la organización sindical dieran contestación a la demanda, la A quo resolvió el incidente de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación a la organización sindical que planteó la demandada INGRID NOHELIA GONZALEZ CHAUTA, el cual negó al estimar que la notificación sí se adelantó en debida forma a la dirección registrada por el sindicato en los documentos con los que contaba la empleadora, sin que se le puedan imponer más cargas, y en todo caso compareció a través de curador ad litem.

Frente a la decisión que negó la nulidad, el apoderado incidentante interpuso el recurso de apelación para que se revoque y en su lugar se acceda a la misma, ya que la empleadora no allegó de manera completa con la demanda los documentos necesarios, habiendo sido el Juzgado

quien hizo la notificación de oficio. Sustentado el recurso fue concedido en el efecto devolutivo.

**2.-) Auto que rechazo de plano el incidente de nulidad frente al auto que negó la oposición a la aceptación de la reforma a la demanda.** En término la parte actora reformó la demanda en el sentido de adicionar un testimonio, a lo cual accedió el Juzgado y corrió el traslado de rigor a la contraparte, presentando la demandada GONZALEZ CHAUTA oposición con el argumento de que se le había sorprendido lo cual atentaba con su derecho de contradicción y defensa. El Juzgado se pronunció negando la oposición y frente a dicho auto el apoderado opositor planteó la nulidad por violación al debido proceso, nulidad que fue rechazada de plano, por improcedente, lo que a su vez propició, por éste, la interposición del recurso de apelación, el cual también fue concedido en el efecto devolutivo por la A quo.

**3.-) Auto que declaró probada la excepción previa de prescripción.** Agotado el trámite de la contestación de la demanda, la falladora de primera instancia procedió a resolver la excepción previa de prescripción planteada por la organización sindical a través del curador ad litem, declarándola probada, ello luego de considerar que si bien la demanda se interpuso el 16 de junio de 2017, esto es, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de finalización del proceso disciplinario (20 de abril de 2017), la notificación del auto admisorio de la demanda no se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 94 del CGP. Decisión a la que se opuso el apoderado de la sociedad demandante ya que la tardanza en la notificación de la organización sindical no obedeció a una negligencia suya sino a actuaciones del despacho y propias de la designación y aceptación del curador ad litem, además que también se había dispuesto por el Juzgado el archivo del proceso lo que influyó en la notificación. Por ser procedente la Juez concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a desatar la instancia previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para conceder el recurso de apelación por sabido se tiene que es necesario, en primer lugar, determinar si la decisión materia de apelación se encuentra enlistada dentro de las previstas en el artículo 65 del CPT y de la SS, que en lo pertinente enseña:

*“Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia :*

- a) *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- b) *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- c) ***El que decida sobre las excepciones previas.***
- d) *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- e) ***El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.***
- f) ***El que decida sobre nulidades procesales.***
- g) *El que decida sobre medidas cautelares.*
- h) *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- i) *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- j) *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- k) *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- l) *Los demás que señale la ley....” (Resaltado propio de la Sala)*

Aclarado lo anterior, sin perjuicio del criterio que tiene la Sala respecto a la acumulación de recursos en una misma actuación judicial, se adentra la Sala al estudio de los recursos interpuestos, concedidos de manera concentrada por la A quo, así:

1.-) En cuanto al recurso planteado por el apoderado de la señora INGRID NOHELIA GONZALEZ CHAUTA, ante la decisión del Despacho que negó la nulidad por él propuesta por la presunta “*indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la organización sindical SINAL*”, basta precisar que no hay lugar a abordar estudio de fondo para establecer si la dicha notificación estuvo o no bien realizada y, de contera, si se presentó la alegada nulidad en los términos del Artículo 133-8 del CGP, habida cuenta que se advierte una absoluta falta de legitimación en la causa por la parte que propuso el incidente, circunstancia que de plano imponía su rechazo, y si ello es así, por supuesto que no era procedente ni su admisión ni el trámite impartido al mismo que condujo a su decisión negativa.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135<sup>1</sup> del CGP, la nulidad por indebida notificación o emplazamiento sólo puede ser alegada por la persona afectada, quien en este caso no era otra distinta a la organización sindical denominada SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - SINAL-, de suerte que si ella compareció al proceso a través de Curador Ad litem, éste era el único legitimado para proponer la nulidad de haberla evidenciado, y dado que el mismo no la planteó ni tampoco compareció la organización sindical directamente, era claro que el referido incidente de nulidad estaba llamado

---

<sup>1</sup> **Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayas propias de la Sala)

a ser rechazado de plano conforme lo enseña el mentado artículo en concordancia con el artículo 130<sup>2</sup> de la misma obra, a lo cual se procede en esta instancia.

Por lo expuesto se revocara la decisión del A quo que negó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para en su lugar rechazarlo de plano, por improcedente, al no contar dicha parte con legitimación en la causa por activa para proponerlo, toda vez que el orden jurídico no la reconoce como la persona facultada para pedir la nulidad por indebida notificación, al no ser la titular del derecho que se dice vulnerado, o en otras palabras, del interés en conflicto.

**2.-)** Continuando con lo que es materia de alzada, en lo atinente al segundo recurso, planteado también por la parte demandada contra el auto que “rechazó la nulidad por violación al debido proceso (Art 29 de la C.P)”, la Sala procede a realizar las siguientes reflexiones:

Escuchado detenidamente el audio de la audiencia se observa que una vez contestado el libelo, la parte actora reformó la demanda en el sentido de solicitar la práctica de pruebas testimoniales adicionales a las enunciadas en su demanda inicial, reforma que después de ser aceptada por el Despacho dio lugar a que se corriera traslado de la misma a la pasiva. En uso de la palabra el apoderado de la demanda GONZALEZ CHAUTA se opuso tajantemente a dicha aceptación al considerar que no le era dable a la sociedad demandante reformar la demanda porque con ello se le sorprendía vulnerando su derecho de contradicción y defensa, sobre todo cuando tampoco se le había concedido el termino de cinco (5) días para contestarla. Por su parte el apoderado de la organización sindical no se opuso. Descorrido el traslado la Juez se pronunció sobre la manifestación de la demandada y decidió la “oposición” de manera negativa manteniendo su determinación de aceptar la reforma, providencia que a su vez dio lugar a que dicha parte interpusiera el incidente de nulidad por vulneración al debido proceso con los mismos argumentos antes señalados, respecto del que se corrió traslado a las partes para finalmente ser rechazado, por improcedente, con dos argumentos, el primero de ellos, porque fue interpuesto de manera extemporánea y el segundo, porque la nulidad del artículo 29 sólo se puede invocar en la producción y práctica de pruebas.

Ante el rechazo del trámite incidental quien lo presentó interpuso y sustentó el recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

---

<sup>2</sup> **Artículo 130. Rechazo de incidentes.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. (Subrayas propias de la Sala)

Pues bien, aun cuando el recurso de apelación concedido lo fue bajo el entendido de que se negó el trámite de un incidente, lo cierto es que el devenir procesal da cuenta de lo contrario, esto es, que la funcionaria judicial además de admitir la nulidad sí se pronunció de fondo sobre la misma (prueba de ello es que luego de interpuesto no lo rechazó de plano sino que procedió a correrle traslado a los demás intervinientes, exponiendo seguidamente las dos razones que consideró daban lugar a su no declaratoria), de suerte que pese a su manifestación de que se trató de un rechazo a un trámite incidental, atendiendo lo realmente actuado dentro de la diligencia, es menester en esta instancia impartir el trámite correspondiente al recurso interpuesto, sustentado y concedido frente al auto que resolvió el incidente de nulidad por violación al debido proceso (Art 29 de la CPol).

Al respecto, sea lo primero indicar que las nulidades procesales se encuentran sujetas a los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.

En cuanto a la taxatividad, la misma hace relación a que *“sólo puede nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado»* (CSJ SCC S-042-2000).

En tal orden de ideas, descendiendo al presente asunto, las consideraciones en las que fundó la vulneración al debido proceso la parte demandada no encuentran sustento ni fáctico ni jurídico, habida cuenta que se muestra palmario que con el traslado que se le corrió de la admisión de la reforma a la demanda, precisamente, se le otorgó la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, derecho del que ciertamente hizo uso, desde su perspectiva, reprochando que no se le hubiera concedido un término mayor (5 días de traslado), que tal reforma no era procedente y que se le estaba sorprendiendo al no tener conocimiento de los testigos allí mencionados con lo que se le vulneraban sus derechos; aspectos que independientemente si eran o no acertados, permitían tener por contestada la reforma a la demanda; no obstante fueron interpretados por la Directora del proceso como un verdadero recurso de reposición que la condujo a emitir pronunciamiento expreso frente a tal “oposición” y si ello es así, la nulidad que planteó luego de su decisión el recurrente no resulta extemporánea, quedando sin piso dicho argumento; y en lo referente al segundo argumento, evidentemente no son atendibles fáctica, normativa y jurisprudencialmente ninguno de los planteamientos hechos por el incidentante, ya que la figura jurídica de la

reforma a la demanda no sólo está expresamente permitida en el artículo 28<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sino que interpretada adecuadamente en el contexto del proceso especial de fuero sindical en la que se formuló, conforme lo enseña el artículo 145<sup>4</sup> *ibidem*, imponía que se le diera trámite en la audiencia de que trata el artículo 114<sup>5</sup> *ejusdem*, como acertadamente lo hizo la Juez de primera instancia, siendo deber de todas las partes estar preparadas ante la posibilidad de la presentación de dicha actuación procesal o de cualquiera otra de las consagradas en el ordenamiento legal, correspondiéndole al Juez como Director del proceso establecer su procedencia y oportunidad, como aquí efectivamente aconteció, por lo que ningún dislate se observó en la mentada admisión de la reforma a la demanda; y si ello es así, la causal de nulidad aducida por la censura debía ser desestimada por no encontrar respaldo, toda vez que el derecho de contradicción y defensa, se itera, se halló garantizado; y, en todo caso, con la aceptación de la reforma no se estaba decidiendo acerca del decreto y la práctica de la prueba testimonial allí contenida, por lo que mal podía invocarse la causal de nulidad contemplada en el Artículo 29 de la C.Pol., cuando reza que es “*nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, en la medida que el auto atacado no se ocupó de estudiar la prueba sino si la reforma de la demanda reunía los requisitos de ley; de ahí que deviniera en desatinada la proposición de la nulidad por orientarse la misma a la “*ilicitud o ilegalidad*”<sup>6</sup> de la prueba.

Bajo ese panorama, no es posible calificar como violatoria del debido proceso la determinación opugnada que admitió la reforma de la demanda, debiéndose, en consecuencia, negar el incidente de nulidad planteado, por lo cual se modificara el auto apelado en cuanto indicó que resolvía rechazar de plano la nulidad por violación al debido proceso para en su lugar declarar no probada la nulidad propuesta, conforme las razones expuestas.

---

<sup>3</sup> **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

<sup>4</sup> **Artículo 145. Aplicación analógica.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

<sup>5</sup> **Artículo 114. Traslado y audiencias.** Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.

Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de marzo de 2005, radicado 18.103.

**3.-)** Últimamente, en lo que interesa a la excepción previa de prescripción que declaró probada la Juez de primera instancia, forzoso se muestra acudir al ordenamiento que la prevé:

En tal sentido, el artículo 32<sup>7</sup> del CPT y SS, modificado por el artículo 19 de la ley 712 de 2001, enseña que la excepción de prescripción se puede proponer como previa siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o su suspensión.

Norma de la que fácil resulta colegir que es presupuesto indispensable para abordar el estudio de la excepción de prescripción cuando se plantea como previa, que no se presente ninguna duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; porque de haber controversia sobre la exigibilidad, la interrupción o la suspensión de la prescripción, deberá resolverse en la sentencia.

En el *sub judice*, pese a que la demandada INGRID NOHELIA GONZÁLEZ CHAUTA al dar contestación a la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones y negó la mayoría de los hechos, entre ellos, la fecha en la que para la sociedad empleadora se hizo exigible el derecho para despedirla, propuso la excepción previa de prescripción porque en su consideración la parte tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho que daba lugar a la terminación del contrato desde el 13 de mayo de 2015 empero no presentó la demanda de fuero sindical – permiso para despedir- dentro del término legal. Entre tanto, al descorrer el traslado que frente a la misma le efectuó el Despacho la parte actora, ésta se opuso señalando que tan sólo tuvo conocimiento de la situación el 27 de marzo de 2017.

La A quo estimó que no existía discusión respecto de la fecha de exigibilidad “de la prescripción”, de su suspensión o de su interrupción, y sobre esa base concluyó que el término prescriptivo comenzó a contarse una vez culminado el proceso disciplinario seguido contra la demandada (20 de abril de 2017), y como la demandante presentó la demanda el 16 de junio de ese año, tenía que haber notificado el auto admisorio a la trabajadora y a la organización sindical dentro del plazo establecido en el Artículo 94 del CGP, lo que no hizo, por lo cual declaró probado este medio exceptivo.

El recuento procesal que antecede impide a este Colegiado estudiar de fondo el recurso interpuesto por la parte actora contra el auto que

---

<sup>7</sup> Artículo 32. Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

declaró probada la excepción previa de prescripción e impone en su lugar la revocatoria del referido auto, siendo lo procedente ordenar que se traslade como de fondo decidiéndola en la sentencia, por la potísima razón que si existía discusión entre las partes respecto a la fecha de exigibilidad del derecho en cabeza de la sociedad empleadora para dar por finalizado el contrato de trabajo, al punto de que en sus interpelaciones especularon si corría a partir del momento en el que la empresa tuvo conocimiento de los hechos que en su criterio daban lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, o cuando los puso en conocimiento de la demandada, o cuando finalizó el proceso disciplinario que adelantó contra ella, etc.; circunstancias que por tanto imposibilitaban resolverla como previa al constituir la certeza presupuesto indispensable para tal efecto.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 3693-2017, con radicado No° 56998 del 15 de marzo de 2017, M.P Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, puntualizó:

“Adicional a ello, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula, igualmente de manera expresa, el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que *«...también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...»* En desarrollo de dicha norma, esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que el hecho de que la excepción de prescripción *pueda* proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, no quiere decir que siempre *deba* formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria. En la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, se dijo al respecto:

*Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para “controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”, conocidas con el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del litis-consorcio necesario; o para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor; aquí, entonces, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo, entre ellas están las de prescripción, pago y compensación.*

*La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.*

*Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y*

*considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negritas fuera de texto).*

***Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.***

*En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.*

*Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.*

*Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. Resalta la Sala.”*

Así las cosas, en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 32 del CPTSS, para la Sala es diáfano que la excepción de prescripción no podía ser decida como previa, razón por la cual la misma debe ser examinada por el juez pero en la sentencia que ponga fin al trámite de primera instancia, máxime cuando el asunto de la fecha en la que se hizo exigible el derecho trasciende el ámbito formal para constituirse en uno de los del fondo del litigio entre las partes de este proceso de fuero sindical.

## **COSTAS**

Atendiendo el resultado desfavorable de los recursos de apelación para la demandada INGRID NOHELIA GONZÁLEZ CHAUTA. Las de esta instancia correrán a su cargo. Las de primera instancia a cargo de la demandada persona natural. Tásense.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de estudiar los recursos de apelación propuestos tanto por la demandada INGRID NOHELIA GONZÁLEZ CHAUTA como por la demandante ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A contra los autos que, en su orden, resolvieron el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y la excepción previa de prescripción, para en su lugar rechazarlos de plano, por improcedentes, precisando que la excepción de prescripción deberá ser estudiada como de fondo al momento de proferirse la sentencia que ponga fin a la instancia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

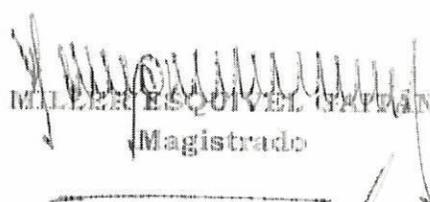
**SEGUNDO: MODIFICAR** el auto apelado que indicó que resolvía rechazar de plano la nulidad por violación al debido proceso, propuesta por la demandada INGRID NOHELIA GONZALEZ CHAUTA, para en su lugar DECLARAR NO PROBADA la nulidad propuesta, conforme las razones expuestas.

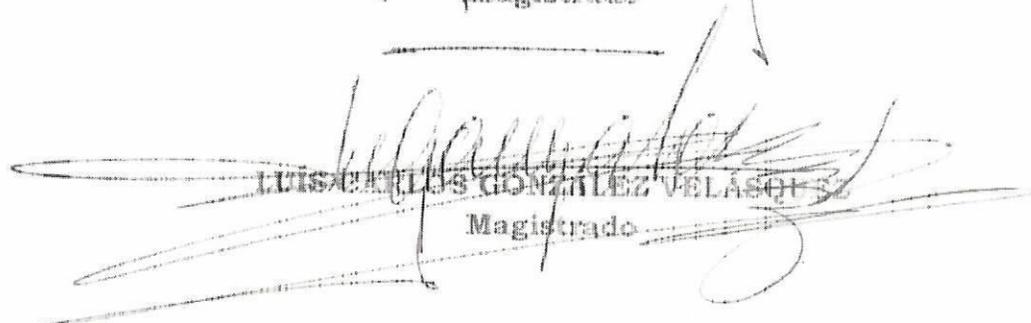
**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandada INGRID NOHELIA GONZALEZ CHAUTA. Inclúyanse como agencias en derecho en favor de la sociedad demandante la suma de \$1.000.000. Las de primera instancia a cargo de la demandada persona natural. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILENA ESCOBAR DEL VALLE  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO SUMARIO promovido por FAMISANAR E.P.S. contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS. Rad. 110012205 000 2022 00033 01.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el veinte (20) de noviembre de 2019, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**ANTECEDENTES**

La sociedad **FAMISANAR EPS**, presentó solicitud de pago de 604 facturas por servicios NO POS, por valor total de TRESCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$312.263.316); en consecuencia de ello, solicitó se condene al pago de los mismos, más los intereses de mora previos y calculados para cada una de las cuentas de recobro que se solicita sean reconocidas, se reconozca y se pague el valor correspondiente al gasto administrativo asumido por la entidad en ocasión de la atención al usuario favorecido, además de ello, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de las cuentas de recobro entre el momento en que la EPS pagó la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del recobro. Como pretensiones subsidiarias, solicitó se condene a título de Enriquecimiento Sin Justa Causa a las entidades públicas y las personas jurídicas demandadas al pago de las cuentas de recobro identificadas a favor de EPS FAMISANAR LTDA por un valor total de TRESCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$312.263.136.00) que corresponde al valor que se encuentra pendiente de pago. Igualmente, se condene al pago de cualquier perjuicio que se acredite, más las costas y agencias en derecho (Fls. 1-22, 1-282)

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que prestó servicios NO POS ordenados a través de fallos de tutela y comités técnico científicos, en favor de usuarios de la E.P.S.; que previo a la presentación de la factura efectuó el pago a la IPS respectiva, a fin de radicar para pago ante el administrador fiduciario las cuentas de cobro correspondientes, encontrándose pendiente a la fecha la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$312.263.136).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El **CONSORCIO SAYP 2011** contestó la demanda, argumentando que no tuvo injerencia, ni responsabilidad alguna en el trámite de los recobros y mucho menos se ha enriquecido sin justa causa por el supuesto no pago de los recobros, toda vez que no intervinieron en el trámite de auditoria de las cuentas sobre las cuales se pretende el pago. Solicitó tener en cuenta que simplemente son colaboradores de la administración cuya actuación a través del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato fiduciario, es la propia de un contratista. Asimismo, manifestó que es ajeno a situaciones anteriores a su nacimiento como forma asociativa. Formuló como excepciones las de «falta de legitimación en la causa por parte pasiva del Consorcio SAYP 2011», «inexistencia de la obligación indemnizatoria-ausencia de nexo causal frente a la imputación del daño antijurídico», «el Consorcio SAYP 2011 no reemplaza ni responde solidariamente al Consorcio FiduFosyga 2005», «imposibilidad jurídica», «inexistencia del daño antijurídico», «imposibilidad jurídica», «inexistencia del daño antijurídico», «caducidad de la acción», «falta de jurisdicción y competencia» y «excepción innominada». (Fls 395 a 417.)

La **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** conformada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SAS, contestó la demanda, argumentando que no dispone sobre los recursos del FOSYGA, que son los destinados al reconocimiento y pago de los recobros por prestaciones no incluidas en el POS. Resaltó que no existe ninguna disposición legal o interpretación judicial que establezca la obligación de pago de los recobros por beneficios extraordinarios no incluidos en el POS con recursos de terceros diferentes a los del FOSYGA. Frente a la solicitud de condena al pago de intereses moratorios expresó que no se le adeudan a la EPS FAMISANAR los valores recobrados, toda vez que los 604 recobros reclamados no fueron auditados por la Unión Temporal Nuevo Fosyga. En cuanto a las peticiones subsidiarias, agregó que

no se configura la figura de Enriquecimiento Sin Justa Causa al pago de las cuentas de recobro, máxime cuando no se realizó la auditoria en salud, jurídica y financiera. Formuló como excepciones las de «falta de legitimación en la causa por pasiva», «falta de jurisdicción y competencia de la Superintendencia de la Superintendencia Nacional de Salud», «inexistencia de la obligación de pago con recursos propios por parte de la Unión Temporal Nuevo Fosyga». (Fls 467 a 473.)

La **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** contestó la demanda, precisando que todo recobro que se radica ante el FOSYGA debe ser sometido a trámite de auditoría integral. Respecto de los intereses indicó que son considerados como una obligación accesoria, la cual por la naturaleza misma no puede subsistir sin una obligación principal. Frente al Enriquecimiento sin Justa Causa, aclaró que en su momento no se cancelaron los recobros presentados por la EPS solicitante ya que no cumplió con los requisitos establecidos que le permitiera acceder al pago de los mismos y que la responsabilidad únicamente recae en cabeza de la EPS quien presentó ante el FOSYGA recobros que no cumplieron con todos los requisitos y que las actuaciones del Ministerio de Salud y Protección Social están dentro del ordenamiento constitucional y legal. Finalmente no se le adeuda a FAMISANAR LTDA ninguno de los valores reclamados, pues no existe obligación de pagar unos recobros cuando no cumplen con los requisitos exigidos por las normas que regulan el trámite de los recobros ante el FOSYGA. Formuló como excepciones las de «falta de competencia para conocer del asunto materia de la solicitud», «culpa exclusiva de quien alega el daño», «inexistencia de la obligación», «ausencia de la responsabilidad de la solicitada», «pago de la obligación» y «caducidad». (Fls 565 a 597.)

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante sentencia proferida el veinte (20) de noviembre de 2020, negó las pretensiones formuladas por FAMISANAR EPS. Declaró prescritas las cuentas de recobro por valor de \$286.581.567. Denegó el pago de intereses corrientes, intereses moratorios y de los gastos administrativos; denegó las pretensiones de la demanda frente a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA al prosperar la excepción de *inexistencia de la obligación de pago con recursos propios por parte de la Unión Temporal Nuevo Fosyga*, denegó las pretensiones de la demanda frente al CONSORCIO SAYP 2011 por falta de legitimación en la causa por pasiva; declaró la no prosperidad de las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y la caducidad de la acción.

Para arribar a la anterior conclusión, en primer lugar, señaló que la información contenida en la sentencia debía entenderse referida y complementada con la que obra en el archivo de Excel “*Revisión Técnica Proceso J-2015-0026*”, elaborada por el profesional de la Salud, Dr. WILLIAM DE JESÚS CABAS DUICA, quien hace parte del grupo interdisciplinario con que cuenta la Superintendencia delegada para la función jurisdiccional y de conciliación. Indicó que la EPS como entidad recobrante, se encuentra en una situación favorable para allegar los soportes documentales de aquellos cobros que fueron radicados ante el FOSYGA y posteriormente objetados manifestando que es a FAMISANAR a quien le incumbía aportarlos. Mencionó que al llevarse a cabo la verificación de auditoría, se encontró respecto de 5 solicitudes de cobro que no fueron aportadas las correspondientes imágenes soporte de la cuenta, como se detalla en la hoja electrónica “*Recobros Glosados No Soportados*” y en el archivo en formato Excel denominado “*Revisión Técnica Proceso J-2015-0026*”. Así las cosas se estableció que los cobros referidos no cuentan con las condiciones para ordenar su pago, en la medida que el demandante incumplió con su deber procesal de probar los hechos que soportan las pretensiones. En cuanto a la prescripción, encontró que 494 solicitudes de cobro por valor de \$286.581.567 se encuentran prescritas, teniendo en cuenta que transcurrieron más de 3 años desde la fecha en que la EPS radicó cobro ante el FOSYGA (Fls 966 a 983.)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante apeló la decisión, argumentando respecto a la prescripción en los litigios por glosas a cuentas de cobro presentadas ante el FOSYGA – ADDRESS tienen varias etapas las cuales se contemplan desde la causa que las origina hasta el momento de su pago vía administrativa o judicial. Asimismo, planteó tener en cuenta que el litigio por glosas impuestas a las cuentas de cobro presentadas ante el FOSYGA ha sufrido traumatismos que han alterado la seguridad jurídica respecto al ordenamiento procesal y sustancial al cual debe acudir en caso que por vía administrativa no se logre el reconocimiento de la obligación por parte del estado. Manifestó que es esencial fijar como momento para el nacimiento de la obligación y por lo tanto como punto de partida de la prescripción, el pago del importe de la factura realizado por la EPS a la IPS y fijar como dicho momento como el punto de partida para contabilizar los 3 años de la prescripción al instante en el que se hace exigible la obligación. Expresó que el momento desde el cual debe contabilizarse los 3 años una vez interrumpido con la radicación del cobro es el día siguiente en el que el auditor del FOSYGA notifica a la EPS de la negativa definitiva de pago del FOSYGA a la EPS. Finalmente solicitó revocar parcialmente la sentencia S2019-

001556 y en su lugar revocar el numeral 5 y 6 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y en consecuencia, ordenar el pago de 494 cuentas de recobro por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$286.581.567.00) como quiera que obran en el expediente los soportes de recobros que dan cuenta de la obligación de pago de los recursos por parte del ADRES en favor de FAMISANAR EPS y de la fecha de la última radicación del recobro al FOSYGA (fls. 999-1003).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Sala de Decisión establecer si es procedente ordenar el pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL INCUENTA Y NUEVE PESOS (\$289.329.059), aunado a los intereses corrientes y de mora, gastos administrativo del 10%, sumas indexadas de acuerdo con el IPC.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C 119 de 2008.

Asimismo, considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio considera la Corporación que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, sería del caso resolver el

recurso interpuesto por la parte demandante, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el A quo omitió decretar y practicar en debida forma la prueba documental denominada “*Revisión Técnica Proceso J-2015-0026*” obrante a folio 965 y cd a folio 1005 A del cartulario, la cual sirvió de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de la misma no se le corrió traslado a las partes.

Como primer reparo, la colegiatura encuentra que, si bien el A quo cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por la Juzgadora de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del documento denominado “*Revisión Técnica Proceso J-2015-0026*”, el cual estuvo a cargo del profesional especializado WILLIAM DE JESUS CABAS DUICA, y solo se observa la incorporación física del mismo al expediente sin trámite alguno en su incorporación al plenario (fl. 956, cd a folio 1005 A).

En segundo lugar, la Corporación considera que existe un yerro en el decreto y en la práctica e incorporación de los documentos “*Revisión Técnica Proceso J-2015-0026*”, en atención a que de la actuación no se observa que haya sido puesta en conocimiento de las partes y no se describió el traslado de esta para su eventual contradicción, tal y como lo establece artículo 170 del CGP, pues se advierte que el mismo fue notificado sólo hasta después de proferir la sentencia de primer grado, hecho que a todas luces es violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), lo que constituye que la misma resulte ser nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 *ibídem*.

Como tercer reparo, la Sala de Decisión considera que, a pesar de la existencia de sendos yerros procesales el A quo procede a dictar sentencia el veinte (20) de noviembre de 2019, fundándola en unos documentos que no pueden ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas, lo cual se constituye en una

nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, las cuales prescriben en lo pertinente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*(...)”*

*“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad*

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad **y no se violó el derecho de defensa.**”* Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones adoptadas a partir de la revisión técnica (fls 965), inclusive, se encuentran afectadas de nulidad insaneable en atención a que se omitió en el trámite del proceso la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia violó el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte pasiva, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 ibídem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que en su lugar se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por último, no sobra precisar que son múltiples los procesos que han llegado a esta colegiatura con el defecto anotado, por lo que se insta a la A quo para que adecúe el trámite de este particular tipo de juicios a las reglas procesales que garantizan y salvaguardan el debido proceso y del cual el juez laboral es su garante, al tenor del artículo 48 del CPT y SS<sup>1</sup>. Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

---

<sup>1</sup> El juez director del proceso. “El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

## DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

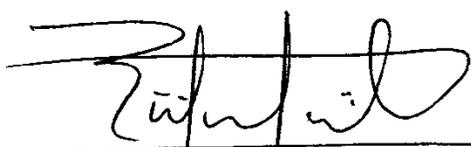
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir del veinte (20) de noviembre de 2019 (fls. 966-983), inclusive, para en su lugar, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Rad. 24-2017-00006-02  
FERNANDO AUGUSTO MILLAN SANCHEZ VS INTEGRACIÓN DE COMERCIO UNIVERSAL SAS

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.** interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja<sup>1</sup> contra el auto proferido por esta Corporación el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir, pues estima que:

*"la Sala paso por alto el resolutivo del fallo de primera instancia mediante la sentencia del 12 de enero de 2021, en donde se le impuso a mi representada **la devolución de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARGARITA EUGENIA FRIAS MIER, como cotizaciones, frutos, intereses, rendimientos, como también los gastos de administración, cuotas de administración y sumas de la aseguradora**, los cuales, estos últimos tienen una cuantía muy superior a los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$125.937.841**) para la fecha en la que se profirió el fallo de segunda instancia por lo que a mi representada sí le asiste interés jurídico para recurrir en casación."*<sup>2</sup>

Asimismo, manifiesta que las sumas correspondientes a los gastos de administración tienen una destinación específica por mandato de la Ley, la cual se cumplió oportunamente y ya no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los dineros aportados en la cuenta de ahorro individual del demandante, específicamente en el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento rentabilidad de los recursos, por lo que considera que las condenas impuestas si superan el interés económico para recurrir en casación.

El impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia de la afiliación y trasladó a al demandante al régimen de prima media con prestación definida y como consecuencia de ello, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante incluyendo los gastos de administración y comisiones descontadas, la cual fue modificada parcialmente en segunda instancia, asimismo, presento los recursos legales pertinentes, que no fueron acogidos por esta Corporación, razón por la cual no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas por esta Sala para

<sup>1</sup> Fl. 94 y ss

<sup>2</sup> Fl. 95 reverso

negar el recurso de casación, dado que considera que si le asiste interés económico para recurrir en casación.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el precedente jurisprudencial dictado por la H. Corte Suprema ha reiterado las razones por las cuales el mismo se torna improcedente.

Ahora, en lo que respecta a los gastos de administración, indexación y gastos provisionales, estas hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la demandante, y es deber de la AFP restituir los dineros completos, al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, en proceso con ribetes similares al que ocupa la atención de esta Sala, radicado interno N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que indicó:

*"Por otra parte, resulta palmario que los valores correspondientes a las cuotas de administración, seguros provisionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexados, por sí solos resultan insuficientes para tener por cumplido el interés económico para recurrir en casación, pues en ningún caso alcanzan a los 120 salarios mínimos legales mensuales requeridos para acceder al recurso; ello si se tiene en cuenta que de acuerdo al historial de aportes que obra a folio 52, del cuaderno de primera instancia, la demandante estuvo afiliada a Porvenir S.A. desde el 23-07-1994 hasta el 22-03-1999, 56,7 meses, dentro de los cuales los valores descontados por gastos de administración y seguros provisionales, tal como lo establece el art. 20 de la ley 100 de 1993, oscilaron entre el 3.5% y el 4.5% del ingreso base de cotización, siendo la cotización acreditada en el expediente a Porvenir S.A. sobre la base de \$651.000, lo que implica que, si se tomara para la totalidad del tiempo de afiliación este último ingreso base de cotización, al aplicarle el 4.5% y multiplicarlo por Radicación n.º 90513 SCLAJPT-06 V.00 7 los 56,7 meses, la suma es ostensiblemente menor a lo requerido -\$1.661.026,5- y, aun con la indexación es imposible que alcancen los 120 SMLMV..."<sup>3</sup>*

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

<sup>3</sup> Radicado N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga 22 de mayo de 2019 AL-2079.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

LPJR



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO DE ADRIANA VELASQUEZ HINCAPIE  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el citado Magistrado tramitó varias etapas del proceso durante el periodo que ejerció como Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y por ello se acepta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado Ponente**

### **PROCESO ORDINARIO DE GLORIA INES RAMOS DE SANCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **AUTO**

Mediante memorial que obra a folio 105 del expediente, la apoderada de la parte demandante solicita que se aclare la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente: *“Solicito de manera respetuosa, al honorable magistrado se sirva aclarar la sentencia proferida específicamente en los valores exactos a reconocer, pues se observa que la condena fue dada en abstracto, por lo anterior reitero mi solicitud y la condena sea dada en concreto”*.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver lo pertinente, el artículo 285 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud*

*de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (...)*”.

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la decisión de segunda instancia, de la cual se pide aclaración, en la parte resolutive dispuso: *“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES para que realice el descuento de los aportes a salud del retroactivo pensional causado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia, por las razones anteriormente expuestas”* (fl. 78), para el efecto y al punto de la cuantía de la prestación se consideró: *“(...) se confirmará la sentencia que ordenó el reconocimiento de la prestación a partir del 9 de marzo de 2016, en trece mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, base sobre la cual efectuaba cotizaciones NESTOR SANCHEZ GAITAN. También se confirmará la sentencia respecto de la autorización para que la demandada descunte del retroactivo pensional causado, el valor que se canceló en su momento al causante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”*.

En los anteriores términos, es claro que la providencia atacada no es susceptible de aclaración, debido a que no ofrece *verdaderos motivos de duda*, pues confirmó la decisión de primera instancia que condenó al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 9 de marzo de 2016, por trece mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. Tampoco resulta procedente aclarar la decisión en el sentido de realizar una liquidación en concreto, para señalar los valores específicos que debe cancelar la demandada, pues el valor del retroactivo, se encuentra sujeto a la fecha en que la entidad de cumplimiento a la decisión y realice el pago a la demandante, y los intereses

moratorios deben definirse teniendo en cuenta la tasa de interés vigente en el momento en que se efectúe el pago; por ello, en este momento no es posible definir específicamente los valores de la condena y la entidad deberá hacerlo en su momento, siguiendo los lineamientos de la sentencia, que define de manera clara, la cuantía de la prestación y las sumas que puede descontar del valor del retroactivo.

En consecuencia, y dado que no existen verdaderos motivos de duda en la parte resolutive de la sentencia, se niega la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO.- CONTINUESE** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO DE ALBERTO MARTINEZ  
CESPEDES CONTRA LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A. Y  
A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Mediante memorial que obra a folios 148 a 155 del cuaderno del Tribunal, el apoderado de la parte ejecutada A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., propuso incidente de nulidad del trámite surtido en segunda instancia y solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir del *“procedimiento siguiente al auto admisorio del recurso de apelación propuesto considerando que el proceso se halla afectado de la nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G. del P., norma aplicable al procedimiento laboral por integración normativa prevista en el artículo 145 del CPT y SS, por no haberse decretado y practicado en legal forma las pruebas solicitadas en primera y segunda instancia; falencia procesal que al no haber sido cumplida en esos términos produjo la vulneración del debido proceso respecto de la entidad convocada a juicio, generando la nulidad mencionada, prevista en el numeral 5° del artículo 133 del CGP”*.

Fundamentó su solicitud en que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, en cuanto se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas. Señaló, que en el proceso ejecutivo, dentro del término legal, presentó ante el juzgado de primera instancia solicitud de pruebas, que tenían como objeto demostrar las excepciones propuestas; que solicitó se decretara el interrogatorio de parte al demandante para que declarara sobre los pagos recibidos por AXA COLPATRIA con posterioridad a la sentencia título de ejecución y se tuviera como prueba el expediente del proceso ordinario, donde se encuentran los pagos que realizó la entidad al demandante por concepto de incapacidades; que la juez de primera instancia no se pronunció sobre tal solicitud; que ésta fue reiterada dentro del trámite de segunda instancia y tampoco obtuvo pronunciamiento sobre el particular, lo que vulnera el derecho al debido proceso de la entidad que representa, en cuanto las pruebas solicitadas son necesarias para acreditar los pagos realizados.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver lo pertinente, el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(...) 5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

Por su parte, el artículo 135 del mismo estatuto procesal, que define los requisitos para alegar la nulidad, en su inciso segundo establece: “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”. Así mismo, el

artículo 136 del CGP, establece de manera clara en su numeral primero que la nulidad se considerará saneada, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Teniendo en cuenta los anteriores referentes normativos, concluye el Tribunal que la nulidad propuesta por el apoderado de la ejecutada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se considera saneada, en los términos del artículo 136 del CGP, pues no la formuló dentro de la oportunidad pertinente. Precisa la Sala, que si la ejecutada presentó una solicitud de pruebas ante el juez de primera instancia, dentro del trámite del proceso ejecutivo, y el juez omitió pronunciarse sobre tal pedimento, la parte ejecutada debió proponer tal nulidad dentro de la audiencia que resolvió las excepciones propuestas, pues en dicho momento procesal se configuró la omisión y por ello la primera actuación posterior de la parte, debía ser la formulación del incidente de nulidad.

Como la actuación posterior del apoderado de la ejecutada fue la interposición del recurso de apelación, contra el auto que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas, es dable concluir, en los términos de la norma referida, que ésta se entiende saneada.

Ahora bien, sobre la solicitud de pruebas que la parte ejecutada presentó durante el trámite de segunda instancia, y respecto de la cual aduce se configura también la causal de nulidad aludida, es pertinente indicar al apoderado que con la presentación de la solicitud que realizó en segunda instancia, no es posible revivir una actuación para configurar una causal de nulidad que ya se encontraba saneada, y que de todas formas, tampoco procedía el estudio de la misma, pues la solicitud de pruebas se realizó el 8 de febrero de 2021 (fls. 169 a 172), dentro del término del traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 8 de junio de 2020, es decir, con posterioridad al auto proferido el día 2 de febrero de 2021 (fl, 126), que admitió el recurso de apelación; y de la lectura del

numeral primero de la referida norma, se deduce, que esta petición debe presentarse antes de que inicie a correr el término de traslado para que las partes presenten sus alegaciones, pues es antes de este acto procesal que se decretan pruebas y se fija fecha para la audiencia en que éstas se practicaran, se escucharán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Aunado a lo anterior, tampoco resultaba procedente la solicitud de pruebas en esta instancia, pues en los términos que define el artículo 83 del CPT y de la SS, la práctica de pruebas en segunda instancia es excepcional y solo resulta procedente cuando *“en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”*; situación diferente a la que ocurrió en el caso bajo estudio, donde no se dejaron de practicar pruebas decretadas, sino que no se realizó pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas por parte del juez de primera instancia y por ello, lo que procedía era presentar el incidente de nulidad en primera instancia, dentro de la audiencia que resolvió las excepciones planteadas, como se señaló anteriormente.

También resulta procedente señalar, sobre las pruebas que solicitó tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutada, que los documentos que conforman el expediente del proceso ordinario, forman parte integral del proceso ejecutivo que se tramita y por ello no es necesario decretar como prueba dentro de este proceso los documentos que lo conforman. Además, el auto del 30 de septiembre de 2021 (fls. 142 a 145), mediante el cual esta Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto, se refirió de manera expresa a los documentos que obran dentro del proceso ordinario y acreditan el pago de las incapacidades realizadas por AXA COLPATRIA, y explicó las razones por las cuales no procedía

descontar dichos valores del retroactivo pensional reconocido en la sentencia título de ejecución.

Por las anteriores razones, la Sala rechazará la nulidad propuesta por la parte ejecutada y ordenará la continuación del trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada.

**SEGUNDO.- CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 00 2021 01580 01**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE ALBERTO BANQUETT MUÑOZ CONTRA  
CONSORCIO LUZ Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el conflicto planteado entre este Juzgado y el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá.

Una vez revisadas las diligencias aportadas, se advierte que inicialmente, el presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 16 de mayo de 2014 (Pdf. 1, fl. 45) declaró su falta de competencia y dispuso el envío del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

El proceso fue repartido al Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Pdf. 1, fl. 50), dependencia judicial que mediante providencia del 11 de agosto de 2014, suscitó conflicto

negativo de competencia, aduciendo que el proceso debe ser tramitado por el Juez Laboral del Circuito, pues la cuantía del proceso supera los 20 SMLMV. Por ello, dispuso la remisión del expediente a esta Corporación para que resolviera el conflicto planteado.

Mediante providencia del 25 de agosto de 2014 (Pdf. 1, fls. 56 a 59), esta Corporación definió que no es procedente que el Juzgado Municipal suscite un conflicto con un Juez del Circuito y por ello, ordenó la devolución del expediente al Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que continuara con el trámite del proceso. Una vez recibido el expediente por ese despacho judicial, tramitó debidamente el proceso y mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, declaró probada la excepción de prescripción, negó las pretensiones de la demanda y dispuso remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito para que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta concedido a la parte demandante.

Repartido el proceso en los Juzgados Laborales del Circuito, correspondió al Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido al demandante. Mediante auto del 2 de octubre de 2020 (Pdf. 11), dicho despacho judicial declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 16 de mayo de 2014 y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá para que tramite el proceso como uno de primera instancia. Al efecto consideró que, en el caso bajo estudio se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, en cuanto se pretermitieron las etapas propias del proceso laboral de primera instancia, pues como las pretensiones de la demanda superan los 20 SMLMV, lo procedente era tramitar el proceso como de primera y no de única instancia. Definió que esta decisión no desconoce la providencia del superior, en cuanto ésta no resolvió de

fondo el asunto relacionado con la competencia, sino que solo ordenó la devolución del expediente al Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Recibido el expediente en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, éste mediante auto del 21 de octubre de 2021, resolvió no avocar el conocimiento del presente asunto y dispuso la remisión del expediente a esta Corporación para que dirima el conflicto planteado. Consideró al efecto, que no es procedente dar cumplimiento a lo dispuesto por su homologado, en cuanto ello implicaría, desconocer la providencia emitida por el Superior el 25 de agosto de 2014, mediante la cual se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales para que tramitara el proceso de la referencia (Pdf. 14).

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá. A juicio de la Sala, en el presente asunto no existe conflicto de competencia por resolver, pues de las diligencias referidas, se advierte de manera clara que mediante providencia del 25 de agosto de 2014 (Pdf. 1, fls. 56 a 59), esta Corporación ordenó la remisión del expediente al Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, definiendo así la competencia de este despacho para tramitar el proceso. Independientemente de las razones que tuvo la Sala de Decisión que tramitó el conflicto, lo cierto es que ésta dispuso la remisión del expediente a dicho Juzgado y con ello se zanjó cualquier controversia relacionada con el trámite que debía impartirse a este proceso.

Por ello, no resultaba procedente la nulidad decretada por el Juez Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, sino simplemente asumir el conocimiento del asunto y proceder a resolver el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, para que, sin más dilaciones, continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el conflicto planteado y **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite del proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado**

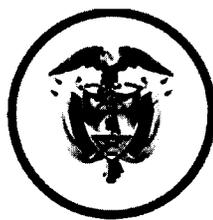
**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 022 2018 00218 01  
**DEMANDANTE:** ADRIANA VELASQUEZ HINCAPIE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en primera instancia en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**A03-0048-2021**

**Radicado N° 12-2017-00698-01**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del demandante **RUTH JOJOA URIBE** contra el auto proferido en oralidad el 11 de mayo de 2021, que negó el incidente de nulidad solicitado por la parte demandante (fl. 592, cd fl. 594).

**I. ANTECEDENTES**

**• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**RUTH JOJOA URIBE** presentó demanda laboral contra la **FUNDACIÓN INTEGRAL AVANCEMOS** y solicitó declarar que tiene fuero de estabilidad laboral reforzada por afectaciones de salud, que la terminación del contrato fue ineficaz, condenar a culpa patronal, salarios, prestaciones sociales y aportes causados hasta el reintegro, indemnización por no consignación de cesantías, condenas ultra y extra petita (fl. 482 a 510). Mediante memorial del 10 de junio de 2019, re reformó la demanda (fl. 562)

Mediante auto del 02 de mayo de 2018, se admitió la demanda (fl. 511). La demandada **FUNDACIÓN INTEGRAL AVANCEMOS** contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, aceptó como ciertos

algunos hechos, negó otros e indicó que no le consta algunos, interpuso la excepción de inexistencia de las acreencias laborales reclamadas, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causal, deslealtad y mala fe de la parte actora (fl. 528 a 538, 567 a 568).

Por auto del 26 de junio de 2019 se tuvo por contestada la demanda (fl. 566) y por auto del 21 de agosto de 2019 se tuvo por contestada la reforma de la demanda (fl. 573). Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se programó las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS (fl. 583). Posteriormente, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. avocó el conocimiento del proceso (fl. 585).

Llegado el día y hora señalados, el *a quo* inició la audiencia del artículo 77 CPTSS. Durante la etapa de saneamiento del litigio, el apoderado de la parte demandante solicitó no continuar la audiencia porque el expediente no esta a disposición de las partes, además, indicó que su edad le impidió acercarse físicamente al Despacho a consultar el expediente de forma previa a la audiencia, en atención a las restricciones adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura frente la pandemia del virus COVID-19 (01:01 cd fl. 594). El apoderado de la parte demandada se opuso a la solicitud (03:11 cd fl. 594).

El *a quo* negó la solicitud de la parte actora, considerando que la demanda se radicó en 2017, la contestación el 02 de marzo de 2018, la reforma de la demanda en 2019 y el 21 de agosto de 2019 el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. fijó fecha y hora para audiencia, por tanto, desde hace más de 2 años y antes del inicio de la pandemia, las parte podía consultar el expediente porque la restricción para ingresar a los Despachos de personas de tercera edad inició en marzo de 2020, además, el apoderado de la parte actora nunca solicitó el expediente a pesar de que el Juzgado 12 ya había fijado fecha de audiencia para el 20 de junio de 2020 y tuvo el expediente hasta que lo envió en enero de 2021 al Juzgado que actualmente conoce el caso, quien por auto del 18 de marzo de 2021 informó con 2 meses de

antelación la fecha de audiencia, pero el apoderado de la parte demandante de nuevo omitió solicitar la digitalización o copia del expediente, por tanto, no usó las varias oportunidades que tuvo para solicitar el acceso al expediente, por lo cual no se han vulnerado los derechos de defensa y contradicción (03:43 cd fl. 594).

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad, alegando que un evento de fuerza mayor la impidió acceder al expediente, que es una garantía mínima del debido proceso, por eso alegó el numeral 3 del artículo 133 CGP como fuente de la nulidad ya que se quiere adelantar el proceso pese existir causal de interrupción o suspensión, porque como tiene más de 60 años, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 prohíbe asistir al Despacho personas mayores de 60 años y si bien el Despacho indicó que el expediente se podía consultar físicamente con cita previa, en su caso no era posible, por eso, en caso de desear consultar lo que existe oficialmente en el proceso o citar un folio no es posible, lo cual imposibilita la garantía del debido proceso (07:24 cd fl. 594).

El apoderado de la parte demandada se opuso al incidente de nulidad, alegando que el apoderado de la parte demandante tuvo tiempo suficiente para documentarse (15:00 cd fl. 594).

Finalmente, el *a quo* negó el incidente de nulidad, ya que el Decreto 806 de 2020 implementó las TIC en el proceso judicial por la pandemia para que los sujetos tenga acceso a la demanda, se otra parte, desde el 21 de agosto de 2019 la pudo acceder al expediente y verificar las actuaciones, hasta enero de 2021 el expediente se envió al Juzgado que actualmente conoce el caso, quien desde marzo de 2021 programó audiencia para mayo de 2021, oportunidades en las cuales el demandante pudo solicitar el acceso virtual o presencial al expediente, pero no lo hizo con antelación a la audiencia, por tanto, no hay nulidad, más aún cuando la parte demandante tiene los medios para adelantar la actuación, como lo son la copia de la demanda y de la reforma de la demanda (16:29 cd fl. 594)

## • RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante **RUTH JOJOA URIBE** indicó que para que una audiencia pública sea realice válidamente garantizando el debido proceso de los intervinientes, es necesario que el expediente este a disposición de las partes al momento de la audiencia; en segundo lugar, en el auto del 18 de marzo de 2021 el Juzgado indicó que se podía solicitar cita para consultar presencialmente el expediente, pero no podía hacerlo porque tiene más de 60 años debido a las restricciones que impuso el H. Consejo Superior de la Judicatura, sin que sea carga de la parte digitalizar los expedientes y ese problema no puede afectar el debido proceso y derecho de defensa de nadie, más aún cuando el Juzgado indicó que el expediente estaba en turno de digitalización y él esperó que tal digitalización se diera ante de la audiencia, lo cual no se dio, por tanto, no es posible seguir el proceso, porque ello genera nulidad por desconocer el debido proceso, ya que algunos Despachos si se abstienen de adelantar la audiencia sin que se cumpla esta garantía<sup>1</sup>(21:26 cd fl. 594).

---

<sup>1</sup> Interpongo el recurso de apelación, siendo pertinente como lo dispone el artículo 65 CPTSS numeral 6, que señala que es susceptible de dicho recurso el auto que decida sobre nulidades procesales, la razón que motiva mi inconformidad frente la decisión las sintetizo así. La primera razón, insisto que independientemente de cualquier otra circunstancia, para que una audiencia pública se pueda realizar válidamente, garantizando el debido proceso a todos los actores, incluso para la administración de justicia, es necesario contar con todo el expediente a disposición de las partes al momento de realizarse la audiencia, es algo determinante y garante del debido proceso, el cual es un derecho fundamental, que tiene connotaciones enormes que omito señalar porque asumo el conocimiento que tenemos de la trascendencia del debido proceso. En segundo lugar, en este caso particular, no comparto lo que dice el señor Juez de que se dio la oportunidad de conocer el expediente parcial o totalmente, voy a leer la parte pertinente del auto del 18 de marzo de 2021, que dice: "adicionalmente, se informa a las partes que el presente proceso no se encuentra escaneado y digitalizado debido a la alta carga de expedientes que fueron remitidos a este Juzgado y se encuentra en turno para la digitalización, razón por la cual las partes podrán tener acceso al proceso solicitando cita por medio del correo electrónico", ósea, la opción que dio el Despacho para acceder al expediente es solicitar una cita presencial, honorables magistrados, como se percibió al exhibir la cédula de ciudadanía, nací el 30 de junio de 1957, tengo más de 60 años, por tanto, esta posibilidad para quien habla no es posible, es objetivo y no depende del señor Juez o de la parte demandada o de mí, depende de una decisión del Consejo Superior de la Judicatura, no comparto esa determinación pero estamos sometidas a respetarla, es imposible físicamente acceder a ese expediente, aceptando, en gracia de discusión, que fuera válida la audiencia sin contar con el expediente digital a disposición de todo mundo. El reparo que hace el señor Juez frente quien habla, que no solicitó nada, tampoco tiene mucha fuerza, primero la carga de las partes no es digitalizar expedientes para que la administración pueda funcionar, eso es carga de la administración de justicia, entiendo perfectamente los problemas estructurales que tiene, ha tenido y tendrá, pero esa carga y problema no puede afectar el debido proceso y derecho de defensa de nadie, yo esperarí que el otro reclamo que entiendo es que porque no me manifesté antes, pues yo entiendo de este auto que se está esperando que llegue el turno y quede digitalizado, mi expectativa era que en este momento tuviéramos el expediente a disposición de las partes y no lo tenemos, por ende, para mí, no es posible continuar el proceso. En esos términos dejo planteado

## II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** solicitó declarar la nulidad de la actuación hasta que no se tenga acceso al expediente, indicó que el expediente debe estar a disposición de las partes y sus representantes en todo momento, conforme el numeral 1 del artículo 123 CGP, siendo que el Juez considera que no es necesario tener a disposición de las partes el expediente porque desde antes de la pandemia tenía la oportunidad de acceder al mismo, sin que ello pudieran prever dicha pandemia y, en todo caso, no era posible requerir al Despacho una pieza procesal de manera física, porque por su edad está restringido el ingreso del apoderado y en todo caso como no se observa el expediente ello impide conocer exactamente que pieza procesal se requiere.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó el incidente de nulidad que presentó el apoderado de la parte demandante, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

---

el recurso de apelación y creo que es sano para el proceso, que se despejen todas estas situaciones porque la etapa de saneamiento es para eso, para evitar que más adelante nos volvamos atrás, como ha ocurrido en otras oportunidades y procesos, porque el ánimo de salir rápido de unos procesos va dejando debilidades en el proceso que generan una nulidad y adicionalmente, para la administración de justicia, es importante que los Tribunales se pronuncien frente a este tema, porque en algunos Despachos se han venido presentado situaciones similares, muchos Despachos acogen la tesis que estoy planteando y se abstienen de adelanta run proceso sin estas garantías, está en juego el debido proceso y por esta razón sustento el recurso de apelación, solicitó señor Juez se acceda a la petición de acoger el recurso para que el Tribunal, en su sabiduría, tome la determinación que sea pertinente. Muchas gracias.

## V. CONSIDERACIONES

En el presente no hay controversia de que: *i)* el demandante **RUTH JOJOA URIBE** presentó demanda contra la **FUNDACIÓN INTEGRAL AVANCEMOS** el 1º de noviembre de 2017 (fl. 466); *ii)* mediante auto del 02 de mayo de 2019 se admitió la demanda (fl. 511); *iii)* por auto del 26 de junio de 2019 se admitió la contestación de la demanda y la reforma de la demanda (fl. 566); *iv)* a través de auto del 21 de agosto de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia (fl. 573); *v)* por auto del 26 de noviembre de 2020 se reprogramó fecha para realizar audiencia (fl. 583); *vi)* mediante auto del 14 de enero de 2021, se remitió el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (fl. 585); *vii)* por auto del 18 de marzo de 2021, se programó audiencia (fl. 585).

### CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* mediante auto proferido en oralidad el 11 de mayo de 2021, negó el incidente de nulidad que presentó el apoderado de la parte demandante.

El apoderado de la demandante **RUTH JOJOA URIBE** indicó que para que la audiencia pública garantice el debido proceso de los intervinientes, se requiere que el expediente este a disposición de las partes, siendo que dicho apoderado no ha podido consultar físicamente el expediente por la restricción de ingreso por edad establecidas por la pandemia por COVID-19, sin que sea carga de la parte digitalizar el expediente, además el Juzgado accionado indicó que el expediente estaba en turno para digitalizar y por eso esperó que ello se realizara antes de la fecha de la audiencia, lo cual no ocurrió, por tanto, no se puede seguir el proceso porque se genera nulidad por desconocer el debido proceso, siendo que otros Despachos si se abstienen de realizar audiencia hasta que no se cumpla esa garantía.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que las causales de nulidad están consagradas taxativamente en el artículo 133 CGP, norma que consagra un total de

8 causales de nulidad y que señala en su Parágrafo Único que toda otra irregularidad, distinta a las señaladas como causal, es subsanada si no se impugnan oportunamente por los mecanismos establecidos. La precitada norma es aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, por expresa remisión del artículo 145 CPTSS.

Resulta relevante indicar que la H. CSJ, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que, en materia de nulidades, el ordenamiento procesal civil (al cual remite el estatuto procesal laboral y de la seguridad social), estableció un sistema de enunciación taxativa, llamado *principio de especificidad o legalidad*, según la cual solo se pueden considerar vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquellos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas, tal y como indicó en las providencias AC6534 de 2017 y AL5214 de 2021, entre otras.

Así las cosas, advierte la Sala que dentro de las causales de nulidad señaladas por el artículo 133 CGP, ninguna de ellas hace referencia a la falta de acceso al expediente al momento de que se realiza una audiencia, por tanto, se trata de una circunstancia que no se estableció que genere que el proceso sea nulo.

Ahora bien, alega el apoderado de la parte demandante que la imposibilidad de consultar el expediente al momento de la audiencia genera la vulneración del debido proceso, por cuanto dicho acceso garantiza que conozca las piezas procesales relevantes, no solo para él sino para los demás intervinientes, necesarias para agotar en debida forma la diligencia sin lesión del derecho de contradicción y defensa.

Al respecto, resulta pertinente considerar que la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 constitucional, hace referencia a cuando la providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, tal y como recientemente reiteró la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la providencia AL5214 de 2021, por lo cual, la denominada *nulidad constitucional* no tiene el alcance

de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren, porque en la providencia AC485 de 2019 la Alta Corte indicó que dicha nulidad, de linaje constitucional, recae exclusivamente sobre la *prueba obtenida con violación del debido proceso*, lo cual también se indicó en el proveído AC338 de 2019, en la cual se señaló, de forma expresa, que la nulidad constitucional solo opera cuando se valoran pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

En el presente asunto, el cuestionamiento relativo a la presunta imposibilidad para acceder al expediente no se corresponde a un evento de valoración de una prueba obtenida con violación del debido proceso, por tanto, no procede alegar la nulidad constitucional.

En todo caso, la Sala advierte que la presente demanda se radicó en noviembre de 2017 (fl. 466), y tanto la demanda y su reforma como las correspondientes contestaciones fueron en debida forma admitidas, siendo que por auto del 21 de agosto de 2019 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia (fl. 573), por ende, con anterioridad al inicio de la pandemia el apoderado de la parte demandante tenía posibilidad de consultar y, de ser el caso, copiar, todas las actuaciones agotadas con anterioridad a la programación de la primera audiencia.

De otra parte, la justificación del apoderado de la parte demandante, relativa a que le es imposible asistir a consultar físicamente el expediente en razón a la restricción por edad adoptada por el H. Consejo Superior de la Judicatura le impide acceder al Despacho, no es de recibo para esta Sala, por cuanto dicho apoderado pasa por alto que desde agosto de 2019 el expediente estuvo listo para desarrollar la primera audiencia, periodo en el cual el apoderado podía asistir a consultar el mismo y todas las actuaciones desarrolladas por las partes en el proceso, siendo que solo hasta el 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos y acceso a los Juzgado del país debido a la pandemia por el virus COVID-19, en virtud del acuerdo PCSJA20-11517 y demás acuerdos posteriores, además, desde antes de la expedición del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se

adoptaron medidas para la atención virtual de los procesos, sin que en el expediente exista ninguna prueba de que el apoderado de la parte demandada hubiera solicitado el expediente digital o si quiera puesto de presente su situación, por tanto, no es razonable que en mayo de 2021, cuando ya solo faltaban 3 meses para completar 2 años desde la primera vez que se señaló fecha de audiencia, alegue la nulidad del proceso porque no tiene acceso al expediente.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado en oralidad el 11 de mayo de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**A03-0052-2021**

**Radicado N° 15-2019-00714-01**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ** contra el auto proferido en oralidad el 09 de marzo de 2021, que declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada respecto la ausencia de justa causa en la terminación del contrato de trabajo y no probada respecto de la aplicación de la tabla convencional (fl. 157, 17:03 cd fl 156).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**JOSÉ ALEJANDRO NIETO ESPITIA** presentó demanda laboral contra **BANCO DE BOGOTÁ**, por la cual solicitó el pago de la indemnización convencional por despido injusto, previa deducción de la indemnización legal, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (fl. 3 a 8).

Por auto del 24 de enero de 2020, se admitió la demanda (fl. 59). La demandada contestó la demanda mediante correo electrónico del 02 de julio de 2020 (fl. 77), oponiéndose a las pretensiones, aceptando como ciertos algunos hechos, elevando la excepción previa de cosa

juzgada y como de mérito la de inexistencia de las obligaciones, falta de causa para pedir, buena fe, pago, prescripción, cobro de lo no debido, cosa juzgada, falta de título o causa, compensación y la genérica (fl. 84 a 102).

En lo que interesa a la excepción de cosa juzgada, indicó que mediante proceso laboral 15-2017-00768-00, el Banco fue condenado a pagar al demandante la indemnización por despido, siendo el objeto del nuevo proceso igual al del anterior, además se adelanta entre las mismas partes y por iguales hechos, por ende, no es viable adoptar una nueva decisión sobre un asunto que ya fue definido en su oportunidad.

Por auto del 25 de noviembre de 2020 se aceptó la contestación de la demanda y se programó fecha para audiencia (fl. 124).

Llegado el día y fecha para la celebración de la audiencia, el *a quo* resolvió la excepción previa de cosa juzgada, indicando que en el proceso anterior se solicitó la condena a la indemnización por despido injusto entre las mismas partes, sin embargo, a pesar que algunos hechos hicieron referencia a la condición de beneficiario de la convención colectiva del demandante, lo cierto es que en los audios y videos de la primera y segunda instancia nada se dijo sobre la aplicación de la tabla indemnizatoria convencional y la condena se limitó a aplicar el artículo 64 CST, por tanto, declaró probada la excepción respecto de la declaratoria de que el despido fue injusto y no probada respecto de la controversia sobre la viabilidad de liquidar la subsecuente indemnización conforme la tabla convencional (fl. 157, 17:03 cd fl 156).

#### • RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada del demandado **BANCO DE BOGOTÁ** indicó que si hay cosa juzgada, porque en la anterior demanda que interpuso el demandante se solicitó el pago de la indemnización por despido injusto y en los hechos se indicó que el demandante fue beneficiario de la

convención colectiva, aportó dicha convención y el Juez concluyó que si era beneficiario de la misma, por tanto, es claro que si se solicitó la indemnización conforme los parámetros convencionales, sin embargo, en su recurso de apelación contra el fallo de primera instancia no atacó la no aplicación de las reglas convencionales y se limitó a atacar la absolución, por lo cual el Juez de segunda instancia condenó la indemnización conforme el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, decisión contra la cual el demandante no habló, ni interpuso recurso de casación ni ningún otro recurso, por eso quedó en firme y el Banco ya pagó a cabalidad dicha condena, así las cosas, ya hay un fallo ejecutoriado con identidad de partes, hechos y pretensiones y no es viable tramitar un segundo proceso sobre lo que ya fue definido, existiendo cosa juzgada (fl. 157, 17:23 cd fl 156).

## II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la parte **DEMANDADA** solicitó revocar el auto apelado, porque hay cosa juzgada, ya que en el proceso 15-2017-768 se pidió la indemnización de terminación del contrato sin justa causa convencional y se discutió si el demandante era beneficiario de la convención colectiva de 1991, concluyendo el Juez que para el momento de la terminación el demandante fue beneficiario de la convención colectiva vigente para ese entonces y no la de la de 1991-1993 y por eso absolvió de todas las pretensiones, posteriormente, en segunda instancia se concluyó que el despido fue sin justa causa y al no proceder la indemnización convencional aplicó la indemnización legal, decisión que quedo ejecutoriada y que el demandante no pidió aclaración, por tanto ya fue cumplida, sin que pueda tramitarse un nuevo proceso sobre lo ya decidido. Agotado el término de traslado, el apoderado de la parte demandante se abstuvo de presentar alegatos.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el

artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que no declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

#### V. CONSIDERACIONES

En el presente no hay controversia de que: **i)** entre el demandante **JOSÉ ALEJANDRO NIETO ESPITIA** y la demandada **BANCO DE BOGOTÁ** se adelantó el proceso 15-2017-00768, dentro del cual se profirió sentencia de primera instancia el 22 de octubre de 2018 (fl. 48 a 49, 106 a 107, 149 a 150 cd fl. 144), sentencia de segunda instancia del 25 de junio de 2019 (fl. 104 a 105, 151 a 152 cd fl. 49 y 144).

##### - **Sobre la Cosa Juzgada.**

El artículo 303 CGP, consagró la figura de la cosa juzgada cuando entre dos procesos se verifica que el más nuevo versa sobre sobre el mismo objeto y se funda en la misma causa que el anterior y además hay identidad jurídica de partes entre ambos, circunstancia que impide adoptar una nueva decisión judicial por cuanto ello conllevaría revisar de nuevo una controversia que en su momento ya fue resuelta de fondo por una decisión debidamente ejecutoriada.

Para determinar el alcance de las expresiones “*igual causa*” y “*mismo objeto*”, es relevante considerar que en la sentencia SL3576 de 2021, la H. CSJ indicó que por “*mismo objeto*” se entiende la identidad en la cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, mientras que por “*igual causa*” se entiende la identidad del hecho jurídico o material que sirve de fundamento del derecho reclamado. Por su parte, en la sentencia SL4256 de 2021, se indicó que la identidad de objeto consiste en la igualdad en el derecho que se

reclama, mientras que la identidad de causa corresponde en la igualdad en los hechos que sirven de fundamento al derecho reclamado. Finalmente, en la sentencia SL4467 de 2021, la H. CSJ reiteró que la identidad en el objeto hace referencia a que coincida el beneficio jurídico reclamado, mientras que la igualdad de causa refiere que los hechos jurídicos o materiales que sirven de fundamento al derecho reclamado sean idénticos.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el *a quo* por auto proferido en oralidad el 09 de marzo de 2021, declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada respecto la ausencia de justa causa en la terminación del contrato de trabajo y no probada respecto de la aplicación de la tabla convencional.

La apoderada del demandado **BANCO DE BOGOTÁ** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto. Indicó que en la anterior demanda que presentó el demandante contra la demandada si se solicitó la indemnización por terminación del contrato sin justa causa convencional, limitándose a apelar el carácter absolutorio del fallo de primera instancia sin atacar la no aplicabilidad de las reglas convencionales, lo que conllevó a que el Juez de segunda instancia condenara a la indemnización por despido considerando únicamente el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, decisión contra la cual el demandante no se opuso, ni presentó casación ni ningún otro recurso, por lo cual quedó en firme y ya fue cumplida, sin que sea procedente adelantar un nuevo proceso sobre lo que ya fue decidido.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, para lo cual es relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos, la cosa juzgada se causa cuando un nuevo proceso versa sobre el mismo objeto y causa que uno anterior y hay identidad jurídica de parte, lo cual impide revisar de nuevo una controversia que en su momento ya fue resuelta de fondo mediante decisión judicial debidamente ejecutoriada.

En cuanto el alcance de las expresiones mismo objeto y misma causa, en la sentencia SL3576 de 2021, la H. CSJ indicó que por “*mismo objeto*” se entiende la identidad en la cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, mientras que por “*igual causa*” se entiende la identidad del hecho jurídico o material que sirve de fundamento del derecho reclamado. Por su parte, en la sentencia SL4256 de 2021, se indicó que la identidad de objeto consiste en la igualdad en el derecho que se reclama, mientras que la identidad de causa corresponde en la igualdad en los hechos que sirven de fundamento al derecho reclamado. Finalmente, en la sentencia SL4467 de 2021, la H. CSJ reiteró que la identidad en el objeto hace referencia a que coincida el beneficio jurídico reclamado, mientras que la igualdad de causa refiere que los hechos jurídicos o materiales que sirven de fundamento al derecho reclamado sean idénticos.

En el caso bajo estudio, es decir, el proceso 15-2019-00714, el demandante **JOSÉ ALEJANDRO NIETO ESPITIA** solicita condenar al **BANCO DE BOGOTÁ** al pago de la indemnización convencional por despido injusto, previa deducción del pago que hizo de dicha indemnización legal (fl. 3 a 8).

Ahora bien, está acreditado que en 2017 el demandante presentó una demanda contra el mismo Banco, en la cual también solicitó que éste fuera condenado al pago de la indemnización por despido injusto, conforme la copia de la demanda que el *a quo* declaró como prueba de oficio para resolver la viabilidad de la excepción de cosa juzgada (fl. 145 a 148).

Llama la atención de la Sala que, en los hechos de la demanda de 2017 que originó el proceso 15-2017-00768, el demandante señaló expresamente que al momento del retiro estaba afiliado al sindicato ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS – ACEB y que entre dicho sindicato y el Banco existía una convención colectiva

de trabajo y que era beneficiario de la misma, tal y como se acredita de la lectura de los hechos 7, 8 y 9 de dicha demanda (fl. 145).

De lo anterior se colige, sin lugar a dudas, que el demandante solicitó considerar su calidad de beneficiario de la convención colectiva de trabajo al momento de resolver su pretensión de condena al pago de la indemnización por despido, no obstante, el carácter convencional de la indemnización no fue incluido en el problema jurídico por el *a quo*, ni en la parte considerativa o resolutive del fallo de primera instancia, lo que permite concluir que no fue objeto de discusión y decisión judicial en el proceso 15-2017-00768.

En efecto, revisada el acta y audio del fallo de primera instancia del 22 de octubre de 2018 del proceso 15-2017-00768, el Juez fijó como problema jurídico establecer “(...) *si le asiste derecho al señor demandante a que sea condenada la parte demandada al reconocimiento y pago a su favor de la indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada (...)*”; sin hacer mención alguna sobre si para ello se consideraría o no el acuerdo convencional relativo a dicha indemnización, falencia que en su momento no fue advertida ni cuestionada por ninguna de las partes y, que por tanto, quedo saneada (04:40 archivo “*02Fallo Primera Instancia Proceso 768-2017*” cd fl. 144).

En sus alegatos de conclusión, la parte demandante y demandada se abstuvieron de hacer mención a las reglas convencionales acordadas respecto la indemnización por despido injusto, guardando silencio respecto tal tema (49:40 archivo “*02Fallo Primera Instancia Proceso 768-2017*” cd fl. 144).

Así mismo, si bien el Juez narró en la parte motiva del fallo de primera instancia que el demandante manifestó ser afiliado de ACEB y beneficiario de la convención colectiva al momento de la terminación de su contrato de trabajo, no hizo ningún análisis sobre el carácter legal o convencional de tal indemnización al considerar que el

demandado acreditó la justa causa de terminación del contrato y que por ende procedía absolver de las pretensiones (01:09:05 archivo “02Fallo Primera Instancia Proceso 768-2017” cd fl. 144).

Por su parte, en el recurso de apelación del apoderado de la parte demandante, no se hizo ninguna mención al carácter convencional de la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo, por cuanto se centró exclusivamente en controvertir las pruebas y argumentos presentados por el *a quo* como fundamento de su decisión de considerar probada la justa causa de terminación del contrato de trabajo (01:38:47 archivo “02Fallo Primera Instancia Proceso 768-2017” cd fl. 144).

Como quiera que en el recurso de apelación no se cuestionó el carácter convencional de la indemnización por despido, tal asunto no fue analizado por el Tribunal al momento de dictar fallo de segunda instancia el 25 de junio de 2019, quien revocó el fallo de primera instancia y en su lugar condenó a la precitada indemnización liquidada conforme las normas legales consagradas en el Códigos Sustantivo del Trabajo (05:24 archivo “03FALLO SEGUNDA 2017 00768” cd fl. 49 y. 144).

Así las cosas, contrario lo indicado por la apoderada del **DEMANDADO**, en el precitado asunto no se configura la cosa juzgada respecto la controversia relativa a la validez de liquidar la indemnización por despido del demandante considerando las normas convencionales fijadas para tal efecto, por cuanto tal asunto no hizo parte del problema jurídico, alegatos de primera y segunda instancia y sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso 15-2017-00768, conforme las consideraciones antes realizadas.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

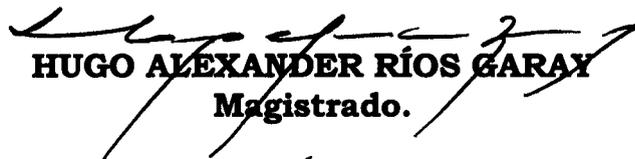
En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

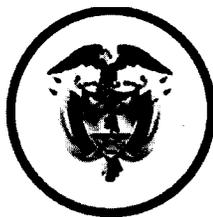
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado en oralidad el 09 de marzo de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**A03-0053-2021**

**Radicado N° 17-2019-00274-01.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del demandante **HENRY DARIO GUZMAN SILVA** contra el auto proferido en oralidad el 03 de agosto de 2021, que negó el derecho de la prueba de imagen forense solicitada por dicha parte (14:44 archivo “*VIDEO No. 1 - AUD. ORD. 11001310501720190027400 ARTS. 77 Y 80 CPTSS\_20210803\_145945*”).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**HENRY DARIO GUZMAN SILVA**, presentó demanda ordinaria laboral, a fin de obtener la declaratoria judicial de existencia de un contrato de trabajo con las demandadas entre el 07 de enero de 2003 y el 16 de marzo de 2018, al pago de reajuste de salarios, prestaciones sociales, indemnización por falta de consignación de cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social, reajuste de indemnización por terminación del contrato de trabajo, indemnización moratoria, indexación, intereses moratorios, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (pág. 8 a 36, 113 a 117 archivo “01 2019-274”).

Mediante auto del 25 de julio de 2019 se admitió la demanda (pág. 124 a 125 archivo "01 2019-274").

Las demandadas procedieron a contestar la demanda: **NUTRITEC S.A.S., LEVAPAN COLOMBIA S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A.S., LEVINVERSIONES S.A.S., PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A., FUNDACIÓN LEVAPAN** antes **FUNDACIÓN GUILLERMO PONCE DE LEÓN** (pág. 148 a 169, 250 a 273, 293 a 316, 341 a 370, 499 a 511, 541 a 562, 590 a 611 archivo "01 2019-274").

Por auto del 04 de mayo de 2021, se dio por contestada la demanda por las sociedades antes referidas y se programó fecha para realizar audiencia (pág. 634 a 636 archivo "01 2019-274").

Llegada la fecha y hora señaladas, el *a quo* dio apertura a la audiencia del artículo 77 CPTSS. Llegada la etapa de decreto de pruebas, el *a quo* negó la prueba solicitada por la parte demandante como en poder de las demandadas, denominada "*imagen forense del computador utilizado por el demandante*" (14:44 archivo "VIDEO No. 1 - AUD. ORD. 11001310501720190027400 ARTS. 77 Y 80 CPTSS\_20210803\_145945").

Como fundamento de su decisión, manifestó el *a quo* que la parte demandante solicitó, conforme el alcance descrito en la demanda, la exhibición de un documento, sin embargo, al verificar la solicitud, resulta que requiere la exhibición *forense* de un computador, prueba técnica que requiere conocimientos especializados para su obtención y presentación en el proceso, sin que el Juez tenga los conocimientos técnicos requeridos para dicha tarea, por tanto, en realidad se trata de una solicitud de prueba pericial pero no fue requerida en tales términos, sin que la parte demandante haya aportado la misma o sido clara al explicar su finalidad, objeto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debe ser obtenida dicha probanza, falencias que

impiden acceder a requerir a la prueba demandada allegar dicho elementos probatorio.

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado del demandante **HENRY DARIO GUZMAN SILVA** solicitó revocar el auto que negó decretar la prueba de imagen forense de computador en poder de la demandada. Indicó que dicha prueba, conforme un texto publicado en ámbito jurídico, es la copia *bit a bit* de un medio de almacenamiento de uno o varios archivos, donde no se modifican los datos y se conservan las propiedades como fechas, horas, originales de los archivos y se puede recuperar información borrada del medio, por lo cual su uso en el proceso judicial es alto al ser la única forma para preservar inalterada la información con las imágenes forenses y garantizar la inalterabilidad de la información y realizar la búsqueda de un archivo o de un correo electrónico en solo segundos, dando certeza técnica de la información que se lleva al Juez y demostrar de los hechos de la demanda, sobre los trabajos que se hicieron especialmente en cuanto las otras 5 demandadas, relativa a la constante elaboración de productos de impuestos en temas tributarios relacionados con el desempeño del cargo del demandante (18:03 archivo "*VIDEO No. 1 - AUD. ORD. 11001310501720190027400 ARTS. 77 Y 80 CPTSS\_20210803\_145945*").

**II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado del **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto apelado, reiterando que la exhibición de documentos en poder de la demandada, en cuanto la imagen forense del computador utilizado por el demandante, resulta necesaria para establecer la conexidad de las funciones desempeñadas por el demandante como jefe de impuestos a favor de **LEVAPAN S.A.** y para las otras demandadas, que fueron beneficiarias del servicio, siendo el elemento de prueba que permite acreditar las actividades realizadas para todas las empresas del grupo económico. Agotado el término de traslado, las demás partes se abstuvieron de presentar alegatos.

### **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar la validez del auto que no decretó la prueba de exhibición de documentos solicitados en poder de la demandante, relativa a la imagen forense del computador que usó el demandante, de conformidad con los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el *a quo* negó el decreto de la prueba de exhibición de documento en poder de la demandada relativas a la imagen forense del computador del demandante, por cuanto consideró que el demandante no explicó su finalidad, objeto y circunstancias de tiempo, modo y lugar como debe ser obtenida dicha probanza, además, dicha probanza requiere una exhibición forense, prueba técnica que requiere conocimientos especializados para su obtención y presentación en el proceso, sin que el Juez tenga los conocimientos técnicos para valorar dicha prueba, sin que la parte haya solicitado dicha prueba como dictamen pericial.

El apoderado de la demandada **HENRY DARIO GUZMAN SILVA** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el precitado auto. Indicó que dicha prueba, conforme una publicación, es la copia *bit a bit* de un medio de almacenamiento de uno o varios archivos, donde no se modifican los datos y se conservan las propiedades como fechas, horas, originales de los archivos y se puede recuperar información

borrada del medio, siendo la única forma para preservar inalterada la información con las imágenes forenses y garantizar la inalterabilidad de la información y realizar la búsqueda de un archivo o de un correo electrónico en solo segundos, dando certeza técnica de la información que se lleva al Juez sobre los hechos de la demanda, sobre los trabajos que se hizo para las otras 5 demandadas, relativa a la constante elaboración de productos de impuestos en temas tributarios relacionados con el desempeño del cargo del demandante.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 167 CGP establece que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, en el presente asunto, la parte demandante alega que solicitó decretar, como prueba *documental* en poder de la demandada, la imagen forense del computador utilizado por el demandante en los últimos 3 años anteriores a la terminación de su contrato de trabajo (pág. 32 archivo "01 2019-274").

Revisada la precitada solicitud, advierte esta Sala que no se trata de una prueba documental en poder de las demandadas, conforme el artículo 2 del parágrafo 1 del artículo 31 CPTSS, por cuanto no se trata de un objeto mueble con carácter representativo o declarativo, definición propia de la prueba documental consagrada en el artículo 243 CGP.

Por el contrario, la imagen pericial constituye, por su esencia y finalidad, a una prueba pericial en los términos del artículo 226 CGP, por cuanto su práctica requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos y cuya solicitud, práctica y contradicción se sujeta a las reglas especiales consagradas de los artículos 226 a 235 CGP, aplicables a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, no le asiste razón a la parte demandante en que se trata de una prueba documental en poder la pasiva, por cuanto aceptar dicha tesis implica trasladar la carga de la prueba de la parte demandante, responsable de allegar el dictamen pericial de elementos de prueba que deben ser probados mediante especiales conocimientos, a la parte demandada.

Por las anteriores consideraciones y atendiendo que no basta cambiar la denominación de una prueba pericial para de ese modo evitar la carga de la prueba, no queda opción distinta que confirmar el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en oralidad el 03 de agosto de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2016-00336-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

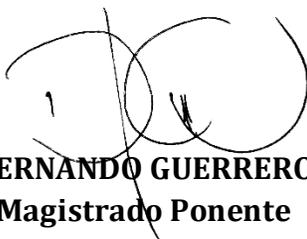
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2016-00234-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022..



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

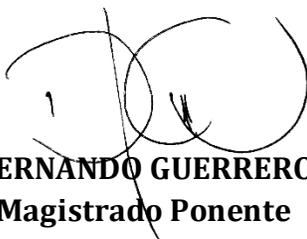
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022..

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 037-2017-00095-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022..



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

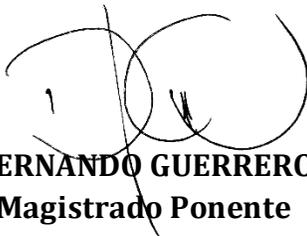
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022..

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007-2016-00527-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022..



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

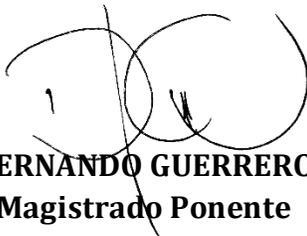
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2016-00127-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

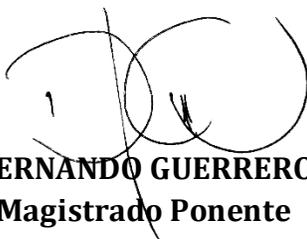
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035-2015-00179-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

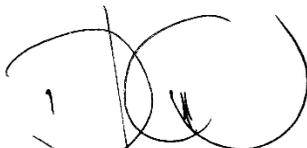
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035-2015-00163-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

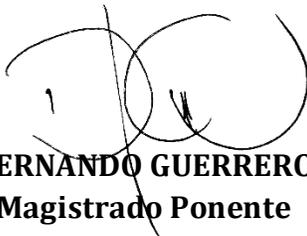
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 024-2017-00706-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

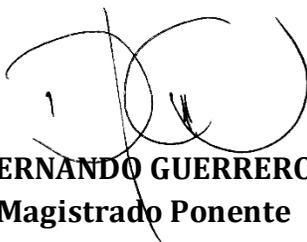
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 037-2018-00224-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

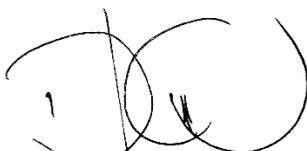
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027-2015-00690-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de diciembre de 2016.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

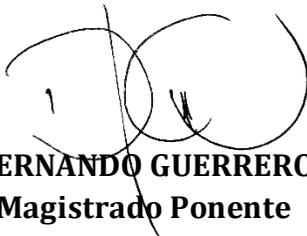
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 019-2016-00424-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara desierto el recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

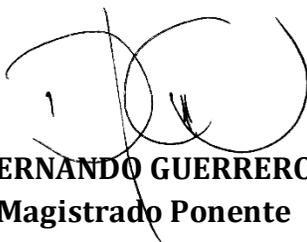
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 018-2015-00690-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

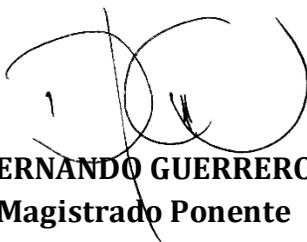
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 031-2018-00507-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

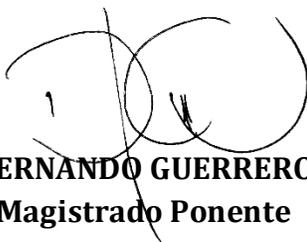
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2012-00263-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 26 de septiembre de 2014.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las sociedades que conforman el consorcio Rubiales Monterrey.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-032-2016-00772-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 29 de enero de 2019.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 4) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 5) Inclúyase la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Protección S.A.
- 6) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-003-2015-00615-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 15 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 7) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 8) Inclúyase la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (800.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de AES Chivor & Cia SCA ESP y de Mantenimiento y Montaje de Centrales Hidroelectricas S.A.S-MCH.
- 9) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-021-2011-00084-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 29 de septiembre de 2011.

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 10) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 11) Inclúyase la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colpensiones.
- 12) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO  
DE ÓSCAR LEONEL GARZÓN HIDALGO CONTRA COMPAÑÍA  
TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el expediente, se advierte a que fue remitido de manera incompleta por parte del Juzgado de primera instancia, en tanto no obran las documentales allegadas vía correo electrónico por la demandada y que fueron decretadas como pruebas a su favor en audiencia del 26 de octubre de 2021 (folios 214 a 217).

En consecuencia, se ordena la **devolución** del expediente al despacho de origen para que disponga su envío completo. En caso de que no sea posible obtener los documentos referidos, deberá proceder con los trámites de reconstrucción del expediente, en los términos señalados en el artículo 126 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE ARNOLD ERNESTO GÓMEZ MENDOZA  
CONTRA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Y LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que negó el decreto de pruebas en audiencia del 7 de julio de 2021; no obstante, se advierte que obran escritos de las partes en que informan acerca del desistimiento del mismo ante el Juzgado de primera instancia, quien lo aceptó y procedió a continuar el trámite hasta proferir sentencia.

En consecuencia, se ordena la **devolución** del expediente al juzgado de origen para que disponga la continuidad del proceso, y el envío de las piezas que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO No. 2019 00307 01 DE DUMAS ENRIQUE GUERRERO  
IGLESIAS CONTRA CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA E.U.  
JUZGADO 25°.**

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública. El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia dictada el 30 de julio de 2021 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito, en virtud de la cual se negó la solicitud de acumulación de procesos y la vinculación del señor MARCELIANO CORREA ROBAYO como litisconsorcio cuasinecesario.

**HECHOS**

Admitida la demanda presentada por DUMAS ENRIQUE GUERREO OGLESIS contra CONSTURCCIONES MARCELIANO CORREA E.U. mediante auto del 5 de agosto de 2019 (fl.106) así como la contestación de la demanda por auto del 19 de marzo de 2021 (fl. 226); presentó la parte actora solicitud de acumulación de procesos de conformidad con el Código General del Proceso, respecto del proceso ordinario laboral que se adelanta por el demandante y TEOTISTE MERCED ROSESTAND MENESES y KATERINE MARCELA GUERRERO ROSESTAND ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá y la vinculación como persona natural del señor MARCELIANO

CORREA ROBAYO en calidad de propietario único de la sociedad demandada como litis consorcio cuasinecesario, con fundamento en el artículo 62 del Código General del Proceso y para la que cita la responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, resolvió negar la solicitud de acumulación de procesos, por considerar que no se cumplen los requisitos del artículo 148 del Código General del Proceso para la procedencia de la acumulación solicitada y la petición de vinculación del señor MARCELIANO CORREA ROBAYO para lo que indica que se trataba de una reforma de la demanda trayendo un nuevo demandado y que del certificado de la Cámara de Comercio se concluye que la sociedad demandada tiene personería jurídica independiente, diferenciada de sus miembros y con capacidad para contraer derechos y obligaciones.

### **RECURSO DE ALZADA**

La apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de apelación respecto de estas decisiones, por cuanto considera de una parte, que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 148 del Código General del Proceso por lo que para fundamentar su apelación trae a colación una sentencia del Consejo de Estado proferida dentro del expediente 25000-23-42-000-2020-01048-00. En cuanto a la vinculación al proceso como persona natural del señor Correa Robayo señaló que esta petición se puede presentar antes de que se señale fecha para la audiencia y que se hace necesaria su vinculación al proceso conforme a los artículos 62 del Código General del Proceso y 36 del Código Procesal del Trabajo.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 16 de septiembre de 2021 (fl.265)

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** Solicitó la revocatoria del auto apelado por cuanto a su criterio considera que los expedientes si pueden ser acumulados por guardar conexidad las pretensiones de uno y otro, además de coincidir las partes. Respecto de la

integración del Litis consorte consideró que es procedente y en ningún momento se está vinculando un nuevo demandado ni realizando reforma de la demanda.

**Parte demandada:** Guardó silencio en esta etapa.

## CONSIDERACIONES

Lo primero que observa la Sala es que no es procedente el estudio del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo respecto de la acumulación de procesos, conforme al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo norma expresa que regula el procedimiento laboral y que dispone lo siguiente:

***Art. 65. Modificado. Ley 712 de 2001, Art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

De la anterior normativa se puede concluir que en materia laboral no se encuentra incluida de manera taxativa la procedencia de la apelación del auto que resuelve sobre la acumulación de procesos; sin embargo, como en el numeral 12 del artículo transcrito se indica que serán apelables "los demás autos que señale la ley", se procede a revisar la normatividad que regula los trámites para la acumulación de

procesos y que se encuentra establecida en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, las que disponen lo siguiente:

*"Artículo 148.- Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.*

*ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

*ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.*

Conforme a la transcripción de las normas del Código General del Proceso que regulan la procedencia, competencia y trámite para la acumulación de procesos no se encuentra consagrada la procedencia del recurso de apelación en estos casos.

Por su parte el artículo 321 del Código General del Proceso indica que:

*"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

De lo anterior, se puede establecer que tampoco el Código General del Proceso consagró el recurso de apelación para el auto que resuelve sobre la acumulación de procesos. Por último, en relación con la sentencia citada en el recurso y proferida por el Consejo de Estado, es de tener en cuenta que el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala sobre la acumulación de procesos lo siguiente:

*"Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

*(...)*

*La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. **Contra esta decisión no procede recurso.** El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso."*

*(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo expuesto, no es procedente conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la negativa del juzgado a la acumulación de procesos y en consecuencia, se resolverá únicamente lo relacionado con la petición de la vinculación como persona natural del señor MARCELIANO CORREA ROBAYO en calidad de único propietario de la sociedad demandada a fin de que sea vinculado al proceso como litisconsorcio cuasinecesario con fundamento en los artículos 62 del Código General

del Proceso y 36 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como lo solicitó la parte actora en escrito visible a folios 210 a 211, lo que fue negado por el juzgado de primera instancia en el auto impugnado, conforme a los argumentos antes mencionados y acorde con el numeral 2º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo que señala como apelable el auto que niega la intervención de terceros.

En el caso en estudio, se solicita la vinculación al proceso del señor MARCELIANO CORREA ROBAYO quien conforme a la Cámara de Comercio que obra a folios 207 208 es el propietario y gerente de la demandada CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU. La posibilidad de vincular a un litisconsorte necesario se encuentra establecida en el artículo 62 del Código Procesal del trabajo que dispone:

*"LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.*

El litis consorcio cuasinecesario, se presenta entonces, cuando una o varias personas tienen legitimación para intervenir en un proceso, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, toda vez que tienen una relación sustancial o material, aunque basta que solo uno de ellos actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos. Por lo tanto, en el caso en estudio la vinculación como litisconsorte cuasinecesario es procedente toda vez que el señor CORREA ROBAYO es el propietario de la empresa unipersonal demandada y por lo tanto titular de la relación sustancial a la que se extenderán los efectos jurídicos de la sentencia que se profiera en este asunto. Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo dispone la solidaridad en estos casos, al indicar que *"Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión."*

Por lo expuesto, se **REVOCARÁ** parcialmente el auto de fecha 30 de julio de 2021, para en su lugar ordenar la VINCULACIÓN al proceso del señor MARCELIANO CORREA ROBAYO en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

Sin costas en esta instancia.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en relación a la negativa a la acumulación de procesos tomada por el juzgado de primera instancia, por improcedente conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: REVOCAR parcialmente** el auto de fecha 30 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar disponer la vinculación del señor MARCELIANO CORREA ROBAYO en calidad de litis consorte cuasinecesario.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

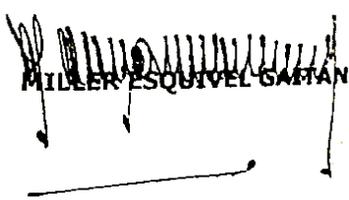
**Notifíquese y Cúmplase**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GASTÁN

EXPEDIENTE No. 32201900847 01



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CLAUDIA PÉREZ GONZÁLEZ**  
CONTRA **SOCIEDAD DE SERVICIOS MÉDICOS DOMICILIARIOS ASISTENTE**  
**S.A.S.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

### **A U T O**

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador no fue aceptada por la Sala de Decisión, por Secretaría especializada remítase el expediente al Doctor LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, quien sigue en turno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the beginning.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-